



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 03422)

03 NOV. 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014”

**EL DIRECTOR GENERAL ( E ) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la Ley 105 de 1993 y el numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario, y

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA PRESENTE ACTUACIÓN**

Que mediante escrito presentado dentro del término legal, la apoderada del disciplinado presentó recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio proferido mediante Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS 01 008A 2014, procede el Despacho a fallar.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Director de Talento Humano, mediante comunicación del 17 de enero de 2014 (oficio 3103-2014001056) informó al Director General para la época de los hechos, doctor [REDACTED], que el señor [REDACTED] no se presentó a laborar a su sitio de trabajo los días 13 y 14 del mismo mes y año, incurriendo en una posible violación a lo establecido en la Circular 002 del 13 de noviembre de 2013 (fl. 1).

El Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, doctor [REDACTED] profirió Auto “POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. DIS 01-008-2014”, ordenando abrir indagación preliminar en contra de [REDACTED] y la práctica de pruebas. (fls. 2)



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

03422 ) 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

a 3), decisión que fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2014, como consta a folio 8.

Por auto del 16 de diciembre de 2014, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora [REDACTED], resolvió abrir formal investigación al funcionario [REDACTED] Director de Telecomunicaciones para la fecha de los hechos (fls. 25 a 29), decisión que fue notificada por edicto el día 5 de febrero de 2015 (fls. 35 a 37).

Mediante auto del 29 de octubre de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, que adicionó el artículo 160 A del CDU, la Jefe de Investigaciones Disciplinarias resolvió declarar el cierre de la investigación disciplinaria en contra del señor [REDACTED] (fls. 74 a 78), decisión que fue notificada por estado el día 19 de noviembre siguiente (fl. 80).

El 11 de mayo de 2016, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 29 de octubre de 2015 inclusive, con la advertencia de que la decisión no invalida las pruebas practicadas legalmente (fls. 81 a 84), decisión que fue notificada por estado el día 19 de mayo de 2016, según obra a folio 87.

Mediante auto de 8 de julio de 2016, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió declarar el cierre de la investigación, el cual obra a folios 90 a 95.

El 2 de agosto de 2016, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la UAEAC formuló al disciplinado el siguiente CARGO UNICO:



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 03422) 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

" 3.2.2.1. CARGO UNICO CONTRA EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

"El señor [REDACTED] en su condición de Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Aeronáutica Civil, al parecer, reportó en forma extemporánea, la incapacidad médica que le fue otorgada a los días 13 y 14 de enero del 2014, comportamiento con el cual habría desconocido el numeral 1º de la Circular 002 del 13 de noviembre de 2013 expedida por el Director de Talento Humano, mediante la cual se reglamentó el procedimiento de reporte de incapacidades laborales, por lo que podría estar incurso en el incumplimiento del deber de que trata el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002: " Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en (...) las órdenes superiores emitidas por el funcionario competente"."

Las posibles normas invocadas como infringidas son las siguientes: numerales 1º y 12 de la Circular 002 del 13 de noviembre de 2013, artículos 2º de la Resolución 0759 de 2008 y 34-1 del CDU.

La falta disciplinaria en la cual probablemente incurrió el señor [REDACTED] fue calificada de manera provisional, como grave cometida a título de CULPA GRAVE (fls. 90 a 107).

El 5 de septiembre de 2016, se hizo presente en el Grupo de investigaciones Disciplinarias Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la doctora [REDACTED] [REDACTED] la cual se posesiona como Defensora de oficio, previa designación [REDACTED]



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 0 3 4 2 2 )

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. El pliego de cargos fue comunicado personalmente el mismo día de su posesión, según obra a folio 117.

Con escrito de 15 de septiembre de 2016, la apoderado de oficio presentó descargos dentro del proceso de la referencia (fls. 119 a 126).

Según obra a folio 132, la doctora [REDACTED], perteneciente al Consultorio Jurídico de la facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, reemplaza a la defensora de oficio [REDACTED].

Mediante auto del 17 de mayo de 2017, la primera instancia resolvió ordenar pruebas de descargos (fls. 134 a 136), decisión que fue notificada personalmente el 24 del mismo mes y año a la nueva defensora de oficio. (fl. 138).

Con auto de 04 de julio de 2017, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fls 168 a 169), decisión que fue notificada personalmente el 7 del mismo mes y año (fl. 174).

A folio 176, obra el escrito de alegatos presentados por la defensora de oficio.

Mediante Resolución No. 02562 de 28 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en su condición de Director Aeronáutico de Área Grado 39 de la*



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 03422 ) 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

*Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea de la UAE Aeronáutica civil por las razones expuestas en la parte considerativa.*

**SEGUNDO: SANCIONAR al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE UN ( 1 ) MES, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa."**

La anterior decisión fue notificada de manera personal a la defensora de oficio del disciplinado el día 01 de septiembre de 2017 (fl. 196).

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito visible a folio 197, la apoderada de oficio del disciplinado presentó los siguientes argumentos de apelación:

Previo recuento de los hechos y actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario, la defensa solicita se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se profiera una decisión absolutoria para su defendido. En forma subsidiaria, solicita se sirva variar la calificación de la conducta a la menor y se sirva reducir la sanción impuesta a una amonestación escrita.

Previa citación del artículo 51 del CDU y efectuada una citación y análisis de las normas invocadas como vulneradas, la Defensa observa que no se configuró una afectación sustancial de deberes por parte del disciplinado, porque si bien el despacho considera que la radicación de la incapacidad fue extemporánea, cabe señalar que este último la radico el mismo día que se reintegró al trabajo el día 15 de enero del año 2014.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 0 3 4 2 2 )

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

Resulta improcedente decir que el hecho se configuró a partir una presunción de mala fe en el actuar del señor Mendoza, motivo por el cual la conducta endilgada encuadra dentro de la imposición de una medida de control interno, y no de una sanción disciplinaria que derive en antecedente disciplinario.

En efecto, considera que la palabra oportunamente utilizada en la Circular 002 no significa tener que informar a la dependencia competente de forma inmediata al suceso ocurrido. La incapacidad médico laboral trata de circunstancias ajenas a la voluntad del perjudicado, por lo que se está frente a una situación que no puede ser controlada por el sujeto y por tanto constitutiva de fuerza mayor, en virtud del artículo 28 del CDU como eximente de responsabilidad.

En virtud de las razones expuestas, "se evidencia que la configuración de la falta disciplinaria en este caso, no es el de una falta grave, por lo que el correctivo a imponer no debería ser el de falta disciplinaria en su sentido lato, sino el uso de una medida de control disciplinario interno en virtud del artículo 51 del CDU. Esto además teniendo en cuenta que el señor Mendoza no cuenta con ningún antecedente disciplinario lo que permite inferir su buen desempeño como funcionario público en los años en los que se desarrolló como tal."

Concluye que socialmente la falta cometida por su defendido no tiene una mayor trascendencia, toda vez que no se puso en riesgo la vida de algún ser humano o se amenazó algún bien jurídicamente tutelado.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 prescribe que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 03422)

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, esta Dirección procederá a analizar cada uno de los argumentos de defensa expuestos por la abogada defensora.

Considera la parte apelante que el actuar del señor [REDACTED], al radicar la incapacidad médica el mismo día que se reintegró, no es una actuación extemporánea puesto que debido a su mal estado de salud, era inoportuno allegarla antes, por la gravedad de su enfermedad que le obligaban a guardar reposo y no cumplir con sus labores con normalidad.

La circular No. 002 del 13 de noviembre de 2013, expedida por el Director de Talento Humano de la entidad señala:

" 1. Cuando un funcionario se ausente por incapacidad, cualquiera que sea el tiempo, se reitera la obligatoriedad de realizar el reporte y envío oportuno del original de la incapacidad expedida por el médico tratante o la EPS respectiva, a la oficina competente para el caso. Dirección de Talento Humano en el nivel central – Grupo de Salud Ocupacional y en las Direcciones Regionales y Aeropuertos al Jefe Inmediato.

(...)

12. Para los funcionarios que ostentan nombramiento, designación o asignación de jefaturas mediante acto administrativo y por tal motivo tengan personal a su cargo y deban ausentarse por incapacidad médico laboral, se reitera la obligación por parte del superior inmediato, de reportar de forma oportuna la novedad a la Dirección de Talento Humano ya que se debe adelantar la elaboración del acto administrativo de licencia por enfermedad y por otro lado el acto que encarga o asigna las funciones de la jefatura a otro funcionario. "



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 03422 ) 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

Por su parte, la declaración del doctor [REDACTED] – Director de Talento Humano desde el 1º de enero de 2010 hasta el 15 de enero de 2015, sobre los hechos establece: **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar al Despacho, cual es el procedimiento implementado por la Entidad, para el reporte y manejo de incapacidades cuando se requiere realizar encargos de jefaturas. **CONTESTADO**: al interior de la entidad existe una circular que es la 002 del 13 de noviembre de 2013, implementada por el grupo de salud ocupacional y ha sido divulgada ampliamente para el conocimiento de los funcionarios y en la cual contienen el procedimiento a seguir sobre el tema de incapacidades, es decir, que el funcionario que ha sido incapacitado, inmediatamente le avisa a su jefe inmediato, puede ser telefónicamente mientras allega la incapacidad transcrita por su EPS a la cual esta afiliado y entrándose ( sic) de algún directivo procede la dirección de talento humano a encargar a otro funcionario que cumpla los requisitos para el cargo e inmediatamente ser encargado por los días en que el titular este incapacitado. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar al Despacho por que indica usted en el oficio 3103-2014001056 del 17 de enero de 2014, que el Ingeniero [REDACTED] aporto incapacidad de manera inoportuna y además señale cual es el tramite establecido para allegar incapacidades. **CONTESTADO** efectivamente el funcionario para esa época, aportó la incapacidad extemporáneamente, tengo entendido que no le avisó a su jefe inmediato que se encontraba incapacitado durante los días que faltó a laborar y no dio cumplimiento a la circular antes mencionada sobre el procedimiento que se debe llevar frente a las incapacidades y al no informar oportunamente, la dirección de talento humano le es imposible proceder a encargar a otro funcionario durante los días que hubo la incapacidad en razón a que por tratarse de un directivo, toca proyectar un acto administrativo para la firma del director general, de ahí que es importante que el funcionario tan pronto fue incapacitado, debe avisar inmediatamente a su jefe inmediato con el fin de que se tomen los correctivos a que haya lugar" ( fls. 53 a 55).



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

03422

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

A su vez, la certificación médica señala: la Incapacidad médica No. 203543 de fecha 13 de enero de 2014 a las 09:16 p.m. DIAGNOSTICO: OTITIS MEDIA, NO ESPECIFICADA. DETALLE DE LA INCAPACIDAD: Días de incapacidad : 2 Fecha inicio: 13 de enero /2014 Fecha Final: 14 enero/ 2014.

Como bien lo señala la defensa, de la palabra oportunamente no se puede entender ni interpretar que la información frente a la incapacidad médica deba surtir en forma inmediata. Sin embargo, no se puede desconocer que esa misma Circular 002 de 2013, es clara al señalar que los funcionarios que ostentan nombramiento, designación o asignación de jefaturas mediante acto administrativo y tengan personal a su cargo y deban ausentarse por incapacidad médico laboral, tienen la obligación de reportar de forma oportuna la novedad a la Dirección de Talento Humano ya que se debe adelantar la elaboración del acto administrativo para encargar o asignar las funciones de la jefatura a otro funcionario.

Esto implica que se requiere realizar la comunicación a partir del momento en que se incapacita al funcionario para poder surtir los trámites administrativos necesarios para conjurar la situación.

Las funciones del Director de Telecomunicaciones, como bien lo señala la primera instancia, están orientadas a coordinar las comunicaciones y en especial quien desempeñe el cargo " dirige la presentación de los servicios y garantiza la cobertura adecuada de los sistemas de comunicaciones y ayudas a la navegación, la vigilancia aeronáutica (meteorología, energía y electromecánicos) para facilitar la presentación de los servicios a la navegación aérea, es decir, las decisiones que en dicho cargo se tomen afectan en forma directa el servicio de navegación aérea, servicio esencial porque una decisión que no este bien fundamentada puede afectar la seguridad aérea y la vida de las personas que utilizan el servicio. En cuanto al segundo criterio, la



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 03422 )

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

condición de director de telecomunicaciones del disciplinado y las decisiones que en el mismo debía tomar permiten observar la jerarquía y mando que el mismo tenía en la UAE Aeronáutica Civil, para la fecha de los hechos que se cuestionan."

El reproche disciplinario está circunscrito en razón y con ocasión de la función o cargo que desempeñaba el disciplinado. No se trataba de un funcionario cualquiera. Era el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Área, por lo que indubitablemente era su obligación reportar oportunamente su ausencia, a fin de poder efectuar las actuaciones administrativas necesarias para atender esa situación.

Afirma la defensora de oficio que por tratarse de una incapacidad médica, se configura la causal de exclusión de fuerza mayor.

La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2016, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha reiterado lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito:

"La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

23. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 03422 )

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel *"que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*.

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél *"que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*. La *imprevisibilidad*, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la *irresistibilidad* hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia, ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibleidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, *"un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*, podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: *"el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito"*. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

03422

03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia *jurídica*, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *"conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."*

Del análisis de los documentos, el señor [REDACTED] sufrió de OTITIS MEDIA NO ESPECIFICADA para ausentarse de su sitio de trabajo, situación que, a la luz de la decisión transcrita, no podría calificarse como fuerza mayor.

En la dosificación de la sanción el A quo estimó que "valorando los criterios para la graduación del término de la suspensión para el caso concreto existen, como criterio agravante pertenecer al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j) y como criterios atenuantes se tienen que el disciplinado no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga (literal a) y se presume la diligencia y eficiencia demostrada



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

03422' 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

en el desempeño del cargo ocupado antes de su conducta emisiva (literal b). Los criterios consagrados en los literales c), d), e), h), i) y j) no se aplican como agravantes o atenuantes en el caso concreto.

En conclusión, valorando los criterios para la graduación del término de la suspensión, en el caso concreto existe como agravante:

j) El grave daño social de la conducta;

Lo anterior, teniendo en consideración que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, ocupa un cargo del nivel directivo cuya labor encomendada consiste en dirigir la prestación de los servicios y la cobertura adecuada de los sistemas de comunicaciones, de ayudas a la navegación, de vigilancia aeronáutica, meteorológica, energía y electromecánicos para facilitar la prestación de los servicios a la navegación aérea, aplicando las normas y documentos OACI y el RAC.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, y en atención al principio de proporcionalidad que siempre debe tenerse presente en las decisiones disciplinarias, se considera ajustado en derecho imponer una sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN MES**, estipulada para este tipo de faltas según indica el numeral 3, artículo 44 del CDU, dado que conforme a la valoración de los criterios establecidos en el artículo 44 del ibídem para la graduación de la misma, existen dos atenuante a favor del disciplinado y un agravante en su contra, situación que impone a este Despacho aplicar dicho término, esto es, el mínimo."

Comparte la segunda instancia esta dosificación pues se trata de una persona del nivel directivo, quien debe por su condición tener un nivel de compromiso más alto.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 03422 ' 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

Las faltas graves con culpa grave se sancionan con suspensión (num. 3, art. 44 Ley 734 de 2002), la cual implicará « [...] la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria» (num. 2, art. 44 Ley 734 de 2002), suspensión que no será inferior a un mes ni superior a doce mes (art. 46 Ley 734 de 2002).

Valorando unos y otros y en su condición de Director Aeronáutico de Área Grado 39 de la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea de la UAE Aeronáutica Civil, la sanción de suspensión por el término de un (1) meses es pertinente.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, como el disciplinado no se encuentra actualmente ejerciendo el cargo, el término de la suspensión de un (1) mes se convertirá en salarios, de acuerdo con lo devengado para el momento de comisión de la falta.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General ( E ) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido mediante Resolución No 02562 del 28 de agosto de 2017 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias contra el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en su condición de Director Aeronáutico de Área Grado 39 de la Dirección de [REDACTED]



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 03422 ) 03 NOV. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02562 del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. DIS 01 008A 2014"

*Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea de la UAE Aeronáutica Civil por las razones expuestas en la parte considerativa.*

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, como el disciplinado no se encuentra actualmente ejerciendo el cargo, el término de la suspensión de un (1) mes se convertirá en salarios, de acuerdo con lo devengado para el momento de comisión de la falta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales, precisándoles que contra la misma no procede ningún recurso.

03 NOV. 2017.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMPIASE  
**-ORIGINAL FIRMADO-**

CR. EDGAR FRANCISCO SANCHEZ CANOSA  
Director General (E)

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín